

Agrícola Cuatro Hermanos Ltda.

INTERCHILE S.A

Reclamación de Avalúo. Ley General de Servicios Eléctricos

Rol 345-2020 (Rol C-64-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos)

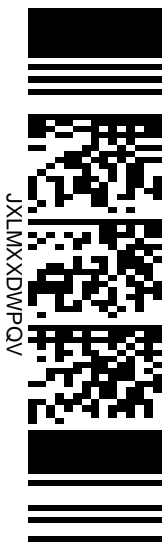
La Serena doce de agosto de dos mil veintidós.

En cuanto al recurso de casación en la forma

VISTOS:

PRIMERO: Que el reclamante ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de febrero de dos mil veinte, asilado en las causales previstas en el artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *"En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley"*; y 768 N° 5 , es decir, *"En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170"*; esto último, en relación con lo establecido en el artículo 170 N°4 del mismo Código, la que se fundamenta en dos omisiones: la primera, por no haber fijado el juez de grado cuáles fueron los hechos que las partes admitieron; y, la segunda, al omitir ponderar la prueba documental.

SEGUNDO: Que, con relación al primer vicio alegado, señala que el mismo se fundamenta en que el día de dictación de la sentencia de primera instancia por el Tribunal de Los Vilos, este fue integrado por tres jueces, dos titulares y un subrogante, lo que implica - a juicio del recurrente- que la sentencia recurrida fue dictada por un tribunal integrado en contravención a lo dispuesto en el artículo 31, letra b), parte final del Código Orgánico de Tribunales, que perentoriamente señala que dicho Juzgado está compuesto solo por dos jueces, con el agravante que el juez que aparece firmando la sentencia



impugnada, a la fecha de su dictación, estaba siendo subrogado en sus funciones.

Que de los antecedentes en los que se sustenta este vicio no se observa que la firma digital, efectuada por el juez que conoció de la causa a lo largo de toda su tramitación, ocasione un perjuicio que solo sea reparable a través de la invalidación de la sentencia, pues, además, la misma decisión ha sido objeto de un recurso de apelación, por lo cual esta causal será desestimada.

TERCERO: Que con relación al segundo vicio denunciado por la parte demandante, en sus dos dimensiones, éste tampoco le produce un agravio reparable solo con la invalidación del fallo, toda vez que, habiendo el recurrente deducido conjuntamente recurso de apelación en contra de la resolución ya individualizada, por los mismos motivos que se interpuso el de casación, ocurre que no es precisa la invalidación del fallo -como único medio de reparar el perjuicio-, toda vez que la omisión que se denuncia puede ser enmendada en el conocimiento del recurso de apelación deducido ante esta Corte respecto del cual se encuentra facultada para examinar las circunstancias fácticas establecidas por el adjudicador de base, así como los fundamentos de derecho aplicables en la especie.

CUARTO: Que, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en su penúltimo inciso, solo cabe desestimar el recurso de casación en la forma intentado.

En cuanto a los recursos de apelación

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos 89°, 90°, 91°, 146°, 293° a 300° que se eliminan.

Y EN SU LUGAR SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:



PRIMERO: Que con fecha seis de febrero de dos mil veintidós el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos dictó sentencia definitiva en causa sobre reclamación de avalúo, Rol C-68-2018, en virtud de la cual se rechazó la acción de reclamación del avalúo efectuado por la Comisión Tasadora interpuesta por AGRICOLA CUATRO HERMANOS LTDA. en contra de INTERCHILE S.A. y, en consecuencia, mantuvo el valor del avalúo fijado por la referida comisión respecto de los daños a pagar al propietario del Lote UNO-A resultante de la hijuela B del Fundo Cascabeles, inscripción de fojas 4d48 bajo el número 706 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos del año 2009. Asimismo, condenó en costas a la parte reclamante por encontrarse totalmente vencida y las reguló de la siguiente forma: \$7.224.000 por concepto de costas personales y dejó las procesales por avaluar.

SEGUNDO: Que en contra de dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la reclamante, el que se basa en los siguientes argumentos: 1) Error en cuanto al régimen legal aplicable para determinar la indemnización demandada; 2) Error en la caracterización del predio afectado por las servidumbres efectuada por el juez a quo; 3) Error en la valoración de la prueba pericial; 4) Errores en el informe de la Comisión Tasadora; 5) Errores en la valoración de los daños a indemnizar; 6) Objeción a la regulación de las costas personales en la sentencia definitiva.

TERCERO: Que, para efectos del análisis del recurso, es pertinente indicar que la causa se inició por reclamo deducido en contra del avalúo practicado por la Comisión Tasadora, específicamente sobre el monto fijado como indemnización de los perjuicios derivados de la servidumbre que afecta al inmueble de propiedad del actor, producto de la aprobación de la denominada



"Línea de Extra Alta Tensión Pan de Azúcar - Polpaico 2x500 kV. Tramo 3.2.3", solicitando el aumento de la suma de indemnización.

Para ello conviene tener presente que en el juicio de base se estableció que Agrícola Cuatro Hermanos Limitada es dueña del inmueble denominado LOTE UNO-A, el que consta de una superficie de 1.834,453 hectáreas y su ubicación corresponde a la comuna de Los Vilos, provincia del Choapa, región de Coquimbo.

Además, consta que en el LOTE UNO-A la demandante hizo una división del predio con fines inmobiliarios, denominados "Faldeos de Cascabeles" y "Quebrada del Negro", la que cuenta con una certificación del Servicio Agrícola y Ganadero de la provincia del Choapa, que determina que la referida división *"cumple con la normativa vigente para predios rústicos"*, de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce.

Asimismo, entre las partes se firmó un contrato de constitución de servidumbres por escritura pública de ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Igualmente, se determinó que la Comisión Tasadora, en presencia del propietario, visitó el terreno con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete la que determinó como valor a indemnizar la suma de \$706.164.254 (setecientos seis millones ciento sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos).

CUARTO: Que, para efectos de resolver el presente recurso, es útil tener en consideración que conforme lo establece el inciso primero del artículo 14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, *"Las concesiones eléctricas otorgan el derecho a imponer las servidumbres a que se refiere el número 4 del artículo 2° del presente cuerpo legal"*, cuya constitución va aparejada al pago de la pertinente indemnización, cuyo monto es fijado por una Comisión Tasadora, el cual puede ser objeto de reclamación judicial, incoada por el dueño del predio gravado.



En dicho contexto, el artículo 69 del texto legal en referencia, establece que éste tiene derecho a que se le indemnice:

"1.- El valor de todo terreno ocupado por las obras hidroeléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las zanjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbres;

2.- El valor de los perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras o como consecuencia de ellas o del ejercicio de las servidumbres. Igualmente, el valor de los perjuicios que causan las líneas aéreas; y

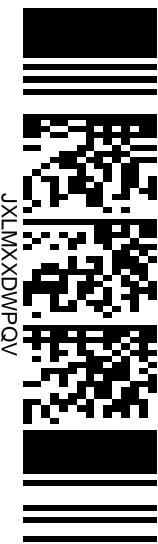
3.- Una indemnización por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer para los efectos de la custodia, conservación y reparación de las líneas. Esta indemnización no podrá ser superior al valor de una faja de terreno de dos metros de ancho, en la parte del predio ocupado por las líneas.

Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, el concesionario estará obligado a extender la servidumbre a todos estos terrenos".

Añade, por su parte, el artículo 70, que "Los terrenos ocupados se pagarán, a tasación de peritos, con veinte por ciento de aumento".

QUINTO: Que con relación al sentido y alcance del artículo 69 recién transcrito, es preciso determinar si las partidas que enumera como objeto de la indemnización, corresponden a un listado taxativo, o sólo es propuesto a vía ejemplar, pues de ello depende la pertinencia de ciertos capítulos incoados en contra del fallo impugnado.

Al respecto la Excelentísima Corte Suprema ya ha determinado la correcta doctrina, la que esta Corte comparte, al establecer



JXLMXXDWPQV

que "...el citado artículo 69 establece el derecho del dueño del predio sirviente a que se le pague por el valor de la ocupación del terreno, por los perjuicios que acarrea la construcción de las obras o el ejercicio de la servidumbre, así como por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer en el predio con ocasión de la conservación y mantenimiento de aquélla, teniendo en especial consideración, que se trata de un gravamen para una actividad en la que va envuelta un servicio de naturaleza pública, como lo es el transporte de energía eléctrica a las respectivas redes de distribución, en tal entendido, la normativa contenida en la ley del ramo, busca regular dicha actividad, y, en específico, el estatuto aplicable a los dueños afectados por el establecimiento de derechos reales, constituidos para efectos de facilitar la actividad referida.

En tal entendido, a juicio de esta Corte es evidente que se trata de servidumbres de carácter legal, que por su naturaleza son, además, forzosas y que colocan al dueño del predio sirviente en una doble posición, por un lado, lo obligan a tolerar la ejecución de las diligencias destinadas al ejercicio del transporte eléctrico, y por otro lado, le prohíben la realización de ciertas actividades, que puedan perturbar el ejercicio de la servidumbre, sólo que en este caso, no existe un predio dominante, o más bien, este se configura con la "instalación eléctrica", que en la especie consiste en líneas de transmisión de dicho recurso, el cual, al implicar una limitación al dominio, es siempre indemnizable.

Sin embargo, es menester prevenir, que la constitución de una servidumbre eléctrica no configura en caso alguno un supuesto de expropiación, es claro que se trata de una fórmula que provoca una limitación al derecho de dominio, pero no priva a su titular del mismo ni de sus atributos esenciales.

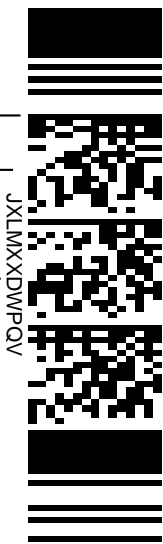


En razón de aquello, el valor que se debe pagar por el gravamen impuesto, no corresponde propiamente a una indemnización en virtud de la privación del derecho afectado, como ocurre en sede de expropiación, sino más bien, se trata de "una suma equivalente a la pérdida de valor del predio gravado y, en consecuencia, su naturaleza se asemejaría a una obligación restitutoria. Dicha condición aparece corroborada en el artículo 849 del Código Civil, en relación a la servidumbre de tránsito, cuando establece que 'si concedida la servidumbre de tránsito en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse ésta, se le hubiere pagado por el valor del terreno'" (como se sostiene en la sentencia Rol N° 2998-18 de este tribunal).

De esta manera, los márgenes de la indemnización que regula el artículo 69 de la Ley General de Servicios Eléctricos, deben sujetarse a dicha noción, por lo que es dable entender que la compensación que por ella se sistematiza, sigue dicho derrotero.

En tal entendido, esta Corte considera que los criterios que el precepto mencionado establece, corresponden a los parámetros que deben ser pagados por la limitación que el ejercicio de la servidumbre eléctrica provoca, y no por otros perjuicios o daños que excedan de dicho concepto, taxativamente fijados por la norma en comento.

En efecto, el numeral primero del texto legal indicado, se refiere a la extensión efectivamente ocupada por las obras pertinentes; el segundo, a los perjuicios que su construcción y ejercicio provoquen; y, tercero, la indemnización por el



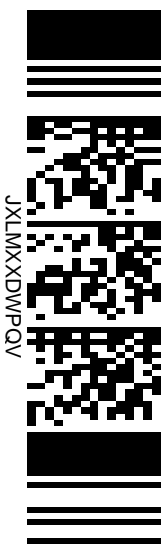
tránsito posterior a dicha construcción, para su custodia, conservación y reparación.

Si se observa bien dicha disposición, es palmario que, debido a su nivel de precisión, se trata de un número cerrado o "clausus", que no permite extender el pago del valor en discusión, a aspectos que no son expresamente planteados.

No es posible entenderlo de otra manera, si se considera que su número primero, expresa que se deberá pagar "el valor de todo terreno ocupado", con la indicación de las obras precisas que generan dicha obligación. Lo mismo sucede con el numeral segundo, al señalarse que los perjuicios que deben contemplarse, son estrictamente los provocados con ocasión de la construcción de tales obras, o consecuencia de ellas, incluyendo el generado por las líneas áreas. Finalmente, se señala la actividad posterior a la construcción que debe ser también compensada.

De esta forma, [...] el correcto sentido del artículo 69 referido, es entenderlo como una norma que provee de un listado taxativo de hipótesis que deben ser seguidas estrictamente a la hora de fijar el monto indemnizatorio a que la legislación sectorial da lugar; por lo demás, así lo sostiene la doctrina nacional, al señalar que "...las servidumbres eléctricas dicen relación con terrenos determinados, los cuales quedan afectos a una limitación; de ahí el carácter taxativo del art. 68 LGSE (actual art 69)" (como lo propone el profesor Alejandro Vergara en su obra "Derecho Eléctrico", Editorial Jurídica, 2004, p. 276).

Argumenta el mencionado académico, que dicha taxatividad normativa se explica porque la servidumbre eléctrica dice relación con terrenos determinados afectos a una limitación, y que los casos regulados por el actual artículo 69 "constituyen el correlativo de los derechos que las servidumbres eléctricas otorgan a los concesionarios" conforme fluye de los artículos



pertinentes que fijan sus derechos y prerrogativas sobre el predio” (Corte Suprema, sentencia Rol 18163-2019, de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, c.7°. El destacado es nuestro).

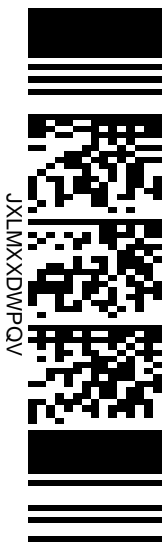
SEXTO: Que conforme se viene razonando, corresponde realizar el análisis de las alegaciones expuestas por el recurrente, de conformidad con la doctrina asentada por el Máximo Tribunal.

Así, con relación al agravio referido al régimen legal aplicable para determinar la indemnización demandada, queda claro que el precepto a aplicar es taxativo y que la naturaleza de la obligación es de carácter indemnizatoria cuya fuente es la ley, tal como lo estableció el juez a quo en sus considerandos I.1° a I.52°, lo que llevará a desechar la apelación en este punto.

SEPTIMO: Que con relación a la impugnación de la caracterización del predio afectado por las servidumbres efectuada por el juez a quo, se debe señalar que esta alegación se fundamenta en el desconocimiento de la existencia de la subdivisión del Lote UNO-A en dos loteos: “Faldeos de Cascabeles” y “Quebrada del Negro” y se rebate lo establecido por el juez a quo en los considerandos 89°, 90°, 91° y 146°, al restarle valor probatorio al Certificado N°IV-C-79 emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero de la provincia del Choapa, y que fue acompañado como prueba instrumental por el demandante.

Al respecto cabe destacar que el referido instrumento da cuenta de una certificación, es decir, es un documento emitido por una entidad técnica que da cuenta que el proceso de división del predio denominado Lote Uno-A, cumple con la normativa vigente para predios rústicos y da cuenta que efectivamente el predio sirviente se encontraba subdividido.

Igualmente en la carta de catorce de diciembre de dos mil diecisiete dirigida por la actora a la Comisión Tasadora y a la

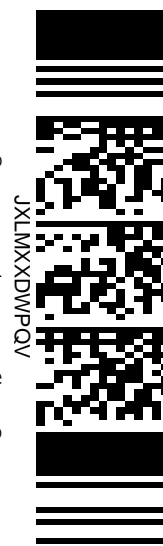


parte demandada, se hace referencia al "Proyecto Inmobiliario "Altos Cascabeles" etapas 2 y 3, constituido por los loteos denominados: LOTE DO: "FALDEO DE CASCABELES" compuesto de 509 parcelas (con una superficie total de 287,20 HAS) y LOTE TRES: "QUEBRADA DEL NEGRO" compuesto por 202 parcelas (con una superficie de 117,33 HAS), de propiedad de Agrícola Cuatro Hermanos Limitada". Adjunto a esta carta se acompañaron documentos relacionados con referencias de ventas: resumen ventas parcelas y promedio; ventas lotes Hijuelas C Cascabeles; ventas lotes Rocas del Mar; ventas lotes Cascabeles al Mar; ventas lotes de San Andrés; ventas lotes Cascabeles Costa; ventas parcelación resciliadas.

En conformidad con lo anterior, es que el Informe Técnico de la Comisión Tasadora da cuenta de la recepción de los documentos referidos (página 3). Así también la Comisión determina la existencia de la subdivisión y del proyecto inmobiliario "Alto Cascabeles etapas 2 y 3", pero establece "...a la fecha de nuestra visita no presentan ocupación alguna ni tampoco se advierten obras en desarrollo: en caminos, tendidos de servicios, delimitación de lotes, entre otros. Según antecedentes aportados por el propietario durante el año 2015 se rescilió la compra de tres de estas parcelas, aludiendo razones del proyecto eléctrico".

De lo anterior se colige que los antecedentes del proyecto inmobiliario al que se refiere el actor fueron parte de los antecedentes evaluados y considerados por la Comisión Tasadora al momento de determinar el monto de la indemnización.

Algo distinto es pretender incorporar el lucro cesante de los posibles negocios a realizar en virtud del proyecto inmobiliario referido, pues dentro de los montos a indemnizar, como ya se estableció, no está contemplado este ítem en el artículo 69 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Por



tanto, si bien se comparte con el recurrente que el juez sentenciador debió reconocer la existencia de este proyecto inmobiliario y de la subdivisión del predio sirviente según el mérito de lo antes expuesto, ello no tiene incidencia mayor en la determinación del monto a indemnizar.

OCTAVO: Que, a continuación, el recurrente alega errores en la valoración de la prueba pericial efectuada por el juez a quo que consiste en haberle restado valor al informe pericial evacuado por el perito Sergio Westphal.

En este sentido se debe tener presente que conforme con el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, los informes periciales son apreciados conforme a las reglas de la sana crítica. *"De acuerdo a su acepción gramatical, "sana crítica" es aquella que conduce a analizar cualquier asunto por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional"* (Corte Suprema, sentencia Rol N°21909-2021, de seis de abril de dos mil veintidós, c.8°).

Así, la sentencia impugnada a través del presente arbitrio establece en primer lugar que el peritaje tiene fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. Luego indica las características del predio y alude al proyecto inmobiliario "Alto Cascabeles".

Luego el sentenciador analiza el informe descartando las referencias a los derechos de aprovechamiento de aguas o la afectación de especies vegetales nativas como elementos que aumentan el valor de la tasación. También descarta las referencias a "infraestructura caminera, cierros, obras de acumulación de agua y extracción, además de un sistema de cañería que distribuye el agua a cada sitio del proyecto de parcelas de agrado "Alto Cascabeles", además de contar con una "postación" (sic) de electrificación e iluminación en algunos sectores", teniendo en consideración la fecha del peritaje, muy



posterior a la visita efectuada por la Comisión Tasadora y las declaraciones del propietario del predio sirviente establecidas en el contrato de servidumbre y los planos respectivos, que dan cuenta de una caracterización del predio diferente a la propuesta por el perito.

Analizadas las razones esgrimidas por el sentenciador de grado para descartar el informe que se viene examinando, estos sentenciadores comparten los criterios establecidos en la sentencia, razón por la cual esta alegación será desestimada.

NOVENO: Que, con relación al agravio referido a los errores en el informe de la Comisión Tasadora, el recurrente no determina cuáles son estos de manera específica y se limita a efectuar una apreciación de las conclusiones a las que arribó este ente técnico e indica que el Informe Técnico "...subvalora de manera importante los perjuicios irrogados a mi parte y omite un rubro especialmente relevante, que consistente en la ampliación de las servidumbres a toda aquella área que producto de las mismas ha quedado inutilizada para su uso o destino natural, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 69 de la LGSE".

Al respecto cabe señalar que el Informe Técnico da cuenta detallada de toda la superficie ocupada por la faja de servidumbre a que da lugar la línea de torres eléctricas, por ende, no se vislumbra ningún error, lo que lleva a desestimar esta alegación.

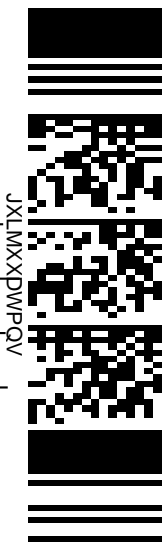
DECIMO: Que, con relación a la alegación referida a la valoración de los daños a indemnizar, se estará a lo establecido en el considerando sexto del presente fallo, comprendiendo que el artículo 69 de la Ley General de Servicios Eléctricos es taxativa, por ende, los montos indemnizatorios solo cubren los aspectos que dicho artículo determina.



En este sentido, dicha obligación indemnizatoria es de carácter legal, y, en consecuencia, no adscribe a ninguno de los regímenes de atribución de responsabilidad clásicos, "sino que dice relación con el daño producido al valor del predio mismo y no respecto de otros derechos que el propietario puede tener o que incidan en las expectativas de obtener una ganancia al lotearlo" como lo estableció el sentenciador de grado en el considerando 111°.

Junto a lo anterior, cabe destacar que esta alegación se fundamenta en la errada valoración del informe pericial ID 504-4-2018 elaborado por don Sergio Westphal, el que propone una manera diferente de aplicación del artículo 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Al respecto la Corte Suprema también ha determinado la correcta interpretación de esta norma y ha establecido "Con respecto a la correcta interpretación del artículo 70 de la Ley de Servicios Eléctricos, hay que tener en consideración que la norma analizada, lo que hace, es aplicar un incremento a las indemnizaciones que regula el artículo anterior, el cual, como ya se dijo, corresponde a una exposición taxativa de los aspectos que deben ser compensados. En dicho entendido, cuando el legislador dispone, que se aumentará el valor que se pagará por "terreno ocupado", **es lógico entender que hace referencia al numeral primero del artículo 69 referido**, que utiliza la misma expresión, precisando que **el resarcimiento que regula, sólo se aplica a las extensiones de terreno en que se emplazan concretamente las obras hidroeléctricas, incluyendo embalses y estanques, los postes y torres de las líneas, las zanjas de aquellas subterráneas, edificios y caminos de acceso**; ello a diferencia de las compensaciones que regulan los numerales segundo y tercero del texto en comento, que indemniza por conceptos diferentes al de predio ocupado, como sucede con el



JXLMXXDWPQV

caso de los perjuicios de las líneas ubicadas en altura y el tránsito hacia ellas.

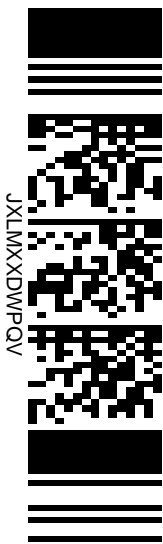
De este modo, a juicio de esta Corte, es inconcuso que el aumento que dispone el precepto legal en análisis debe entenderse como aplicable sólo y exclusivamente, al monto de indemnización que se paga por el rubro que refiere el artículo 69 N° 1 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y no se extiende a los otros parámetros, como lo ha declarado, entre otros, en el fallo rol N°82.497-2016" (Corte Suprema, sentencia Rol 18163-2019, de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, c.10°. El destacado es nuestro).

Es por ello por lo que la alegación referida a que el incremento contemplado en el artículo 70 "se aplica a todos los terrenos ocupados por la servidumbre, entre los cuales obviamente se cuenta el cubierto por la faja de protección" no encuentra asidero y será indefectiblemente desechada.

UNDECIMO: Que, finalmente, el recurrente alega que la regulación de las costas personales en la sentencia definitiva origina un perjuicio a su parte.

En efecto, el sentenciador estableció como monto de costas personales \$7.224.000 arguyendo "no advirtiéndose que la demandante haya tenido motivos plausibles para litigar, será condenada en ellas".

Al respecto cabe señalar desde ya que esta alegación será acogida, procediéndose a revocar esta parte del fallo de primera instancia, ya que a juicio de estos sentenciadores el demandante, en ejercicio de su derecho a la acción, y de lo establecido en la misma Ley General de Servicios Eléctricos, puede reclamar del monto de la tasación efectuada por la Comisión Tasadora.



Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos; 139, 189, 425, 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1° Que **SE RECHAZA**, el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de febrero de dos mil veinte, que rola en folio 126 de la carpeta digital de primera instancia;

2° Que **SE CONFIRMA** la sentencia en alzada en todas sus partes y, en consecuencia, se mantiene el valor del avalúo fijado por la comisión respecto de los daños a pagar al propietario del Lote UNO-A resultante de la hijuela B del Fundo Cascabeles, inscripción de fojas 448 bajo el número 706 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos del año 2009.

3° Que **SE REVOCAN** las costas personales impuestas por haber tenido la parte motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar

Rol N°345-2020 (Civil)



Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Itma. Corte de Apelaciones integrada por los Ministros señor Sergio Troncoso Espinoza, señora Carolina Turner González y la aboga integrante señora Carolina Salas Salazar. (No firma la señora Turner por haber cesado en el cargo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa).

En La Serena, a doce de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>